

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500220180004801
<b>DEMANDANTE:</b>	Steevenson Marín Grisales
<b>DEMANDADO:</b>	Soltec S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Niega Medida art. 85ª – 16-nov.2020-
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Auto que decide medida cautelar

**APROBADO POR ACTA No.170 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia realizada el **16 de diciembre de 2020**, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **STEEVENSON MARÍN GRISALES** en contra de **SOLTEC S.A.S.**, radicado 66-400-31-89-002-2018-00048-01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 058**

**I. ANTECEDENTES**

**STEEVENSON MARÍN GRISALES**, demandó a **SOLTEC S.A.S.** con el fin de obtener la declaratoria de una relación laboral entre el 04-09-2006 y el 01-09-2015 y la terminación sin una justa causa y, con ello, el pago de salarios (\$3.747.480,<sup>00</sup>), auxilio de transporte (\$6.784.906,<sup>67</sup>), cesantías (\$3.292.433), intereses a las cesantías (\$360.320,<sup>47</sup>), primas (\$3.292.433,<sup>14</sup>), además de las siguientes sanciones e indemnizaciones: Por no consignar las cesantías a un fondo privado (\$18.262.501,<sup>97</sup>), por la falta de pago de los intereses a las cesantías (\$289.900,<sup>47</sup>), por no pagar la prima de servicios (\$27.995.255,<sup>89</sup>), indemnización por despido (\$7.817.545,<sup>45</sup>) y moratoria por falta de pago de prestaciones y salarios (\$30.622.731,<sup>29</sup>) del CST, todas ellas cuantificadas en **\$102.465.478,<sup>95</sup>**

Admitida la demanda el 04-04-2018 (pág. 52), se intentó la notificación del demandado la cual resultó fracasada porque la citación para notificación personal del 16-11-2018 la oficina de correos informó que el demandado “no reside” en la dirección reportada (fl. 64-65) y el intento de notificar por medios electrónicos realizado por el Juzgado, reportó la inexistencia del dominio destinatario (fl. 82-83).

Conforme a lo anterior, previa solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento al demandado, el Juzgado de conocimiento ordenó lo pertinente por auto del 23-09-2019 (fl. 88). De acuerdo a lo anterior, la curadora ad-litem contestó la demanda, fl. 94, siendo admitida por auto del 29-10-2020 y se realizó la audiencia de que trata el art. 77 CPL el 11-11-2020 (fl. 108).

Luego, por memorial del 13-11-2020, el apoderado de la parte actora petitionó la aplicación de la medida del artículo 85<sup>a</sup>, motivada en que la sociedad demandada había desocupado las instalaciones donde funcionaba, no se había hecho presente para ejercer el derecho de defensa y presentaba incumplimiento de las obligaciones laborales y comerciales, aspectos todos ellos que, a su juicio, significaba que estaba realizando acciones tendientes a insolventarse y la situación financiera era deficitaria.

Al inicio de la audiencia, procedió a solicitar que se ordenara la medida del numeral 1° del artículo 590 del CGP, respecto del proceso hipotecario que cursaba en el juzgado 4to civil del Circuito de Pereira, radicado 216-00373 y que adelantaba Sature Copina López en contra del aquí demandado.

Como pruebas, aportó varias certificaciones de los procesos declarativos y ejecutivos adelantados en contra del demandado, de carácter civil y laborales, así como pantallazo de estos, fls. 131-201. De igual forma arrima fotos del lugar donde se indica que funcionaba la persona jurídica (fs. 202-207), además de los testimonios de Bibiana Marín Grisales y Andrés Mauricio Gómez Ruiz.

## **II. AUTO APELADO**

La A-quo, mediante interlocutorio proferido en audiencia, negó la medida cautelar del artículo 85<sup>a</sup> y la establecida en el artículo 590 del CGP.

La negativa respecto de la aplicación del artículo 85<sup>a</sup>, la fundamentó en que a pesar de lo incuestionable que era el hecho de que la demandada contaba con varios procesos en su contra, lo cierto es que no era posible dar aplicación de la medida porque la citada crisis económica venía de tiempo muy anterior al inicio de la acción y con ello se descartaba que el demandado estuviese realizando actos actuales y expresos para insolventarse o para evadir los derechos del aquí demandante, lo cual había sido mencionado por el mismo apoderado cuando en sus alegaciones enfatizó que no tenía como demostrar la insolvencia. Agrega, que de aplicar la medida cautelar frente a quien estaba representado por curador ad-litem, tal aspecto resultaría inane porque era palmario que no había quien cancelara la caución, pues el demandado no había comparecido no porque se hubiese negado a hacerlo sino porque nunca fue hallado y, ordenar el pago de una caución frente a quien estaba representado por curador implicaba que se le iba a impedir el derecho de defensa, limitando en extremo el debido proceso de quien ya tenía una defensa muy reducida y tal cosa no era razonable.

En torno a la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 590 del C.G.P., trajo a colación varias decisiones emitidas por la Jurisprudencia laboral para sustentar que, a ese momento, no era aplicable en materia laboral por cuanto existía norma expresa al respecto.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Consideró frente a la medida del 85ª CPTSS que el hecho de que la crisis económica del demandado se hubiese generado mucho tiempo antes de la demanda, ninguna afectación tenía frente a la medida solicitada porque se le estaba premiando al demandado que no se hubiese presentado en el transcurso del proceso y de otro lado, se le premiaba la actitud contumaz; agrega que al estar el demandado en dificultades económicas para cumplir una sentencia, era suficiente para acceder a la medida, amén que las pruebas arrojadas eran suficientes y por tanto, debieron ser evaluadas.

Frente a la medida del art. 590 C.G.P, indicó que si bien existía norma expresa en materia laboral, lo cierto es que teniendo en cuenta los Arts. 19 y 145 C.S.T y el art. 1ro, del C.G.P, hacía viable la remisión al citado artículo 590 del CGP para proteger los derechos del trabajador.

#### IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante fijación en lista del 24-08-2021 se dispuso el traslado a las partes para alegaciones, quienes guardaron silencio.

#### V. CONSIDERACIONES

Como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional, las medidas cautelares como las aquí imploradas, están dirigida a proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad del derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión pueda ser materialmente ejecutada<sup>1</sup>.

#### DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARTÍCULO 85ª DEL CPTSS.

En materia laboral, las medidas cautelares dentro del proceso declarativo se encuentran establecidas en el artículo 85A del CPTSS, medida que, por ser preventiva frente a quien aún no se vence en juicio, su procedencia no puede ser automática, sino que el legislador la supeditó al cumplimiento de unas condiciones específicas no solo para asegurar la efectividad de los derechos que eventualmente sean declarados en la sentencia, sino también, que salvaguarde el debido proceso de la parte demandada [2].

A propósito de la cautela, la citada disposición la supedita a tres circunstancias específicas respecto del comportamiento del demandado, la **primera**, que *esté efectuando actos tendientes a insolventarse*"; la **segunda**, que *“esté adelantando acciones con el propósito de impedir la efectividad de la sentencia”* y, la **tercera**, que se *“encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*. De estar frente a cualquiera de esas circunstancias es que la norma permite al Juez el “imponer una caución al demandado que oscila entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida”, ello con el fin de evitar el desconocimiento de la sentencia y se garantice el cumplimiento de ella. De allí que, atendiendo la finalidad que busca la medida es que se prevé que de no cancelar el demandado la caución dentro de los cinco (5) días de decretada, se somete a **“no ser oído hasta tanto cumpla con dicha orden”**.

<sup>1</sup> Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada por la C-043/2021

<sup>2</sup> Ver sentencias C-490 de 2000 y C.043/2021

Respecto de la caución, la Corte en la sentencia C-043/2021 precisó que, “*la caución<sup>3</sup>, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”.*”

Así, para el caso, el demandante sustentó su solicitud en que **(i)** la sociedad demandada había desocupado las instalaciones donde funcionaba; **(ii)** no se había hecho presente para ejercer el derecho de defensa y, **(iii)** presentaba incumplimiento de las obligaciones laborales y comerciales, aspectos que enmarcó en las “**acciones tendientes a insolventarse**” y en la circunstancia de tener “una situación financiera con déficit”.

Pues bien, analizado el asunto en particular y contrastado con los argumentos del interesado, no hay duda que **SOLTEC S.A.S.**, “*desocupó las instalaciones donde funcionaba y que no se hizo presente para ejercer el derecho de defensa*”, porque justamente al no poder contactarlos para que compareciera y se enterara del proceso fue la razón por la que se le designó *Curador Ad-litem*, quien en audiencia afirmó haberlos intentado encontrar por distintos medios para ponerlos al tanto del proceso, sin que lo hubiese logrado, circunstancia que se acompaña con los intentos fallidos de notificación no solo personal intentada por la demandante sino también la intentada por el Juzgado a través del e-mail de la persona jurídica. Sin embargo, esa sola circunstancia no amerita la aplicación de la medida cautelar amén que la incomparecencia no lo fue porque el demandado lo impidió o sino porque no fue posible hallarlo, que es una situación muy diferente.

De otro lado, entre las pruebas traídas por la parte interesada, están los testimonios de **Bibiana Marín Grisales** (hermana del actor) quien dijo haber trabajado como contadora de SOLTEC S.A.S., entre el 2005 hasta hace tres años y medio atrás (2016-2017) y **Andrés Mauricio López Ruiz**, quien fungió como abogado entre el 2015 y el 2017.

Dichas intervenciones, develan que Soltec S.A.S. empezó a tener problemas económicos desde el año 2013 –*afirmación de la Sra. Marín Grisales* –, profundizándose la crisis en el año 2016 – *según lo afirmó el Sr. López Ruiz* –; quienes además coincidieron en afirmar que la situación económica generó que tuvieran dificultades para cumplir con las obligaciones civiles y laborales, pues llegó un momento en que no pudieron cubrir deudas.

La Sra. Marín Grisales, precisó que por los embargos debieron cerrar las oficinas que tenían, las cuales se las fueron quitando los acreedores, en tanto que el Sr. López Ruiz dio a conocer que Soltec S.A.S. trató de acceder a créditos con terceros porque los bancos ya no les prestaban y luego comenzaron a salir de los inmuebles para pagar las deudas que tenían.

Ambos intervinientes afirmaron que Soltec S.A.S., también les adeudaba a ellos, refiriendo la Sra. Marín Grisales que, en su caso, los había demandado y como la empresa contaba con una propiedad, ésta estaba siendo evaluada para iniciar el remate.

---

<sup>3</sup>De acuerdo con la sentencia C-316 de 2002, el sistema jurídico reconoce “que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

Finalmente, ambos indicaron desconocer la situación financiera actual de la empresa; que nunca volvieron a tener contacto con los socios; que ya no contaban con oficinas ni atención al público porque estaban cesantes por los problemas económicos y que desconocían si estaban en proceso de liquidación o de insolvencia, agregando frente a este último la señora Marín Grisales, que no habían podido porque no cumplían con los requisitos para ello.

Como se anunció en los antecedentes del caso, hay claridad que SOLTEC S.A.S., cuenta con varios procesos judiciales en su contra de los cuales existen unos en curso como otros tantos archivados, incluso por pago [fls. 131-201].

Contrastado los medios de prueba con el argumento traído por el demandante, en este caso, no se acredita que SOLTEC S.A.S. esté efectuando actos positivos tendientes a insolventarse ni que esté adelantando acciones con el propósito de impedir la efectividad de los presuntos derechos del promotor de esta litis, pues la situación económica además de ser pretérita, tampoco denota que se esté buscando impedir la sentencia, aspecto que lo sitúa al actor en un campo de subjetividad porque incluso, la misma parte interesada en sus alegaciones refirió que “*no tenía como demostrar la insolvencia*”, en tanto que lo que advirtieron los intervinientes no fue nada distinto a que la demandada ha tenido dificultades económicas para el cumplimiento de sus obligaciones desde el año 2013 y que se profundizó en el 2016.

Frente a la condición de “encontrarse la demandada en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones”, la Sala también ha planteado que la imposición de la medida cautelar “no es automática, pues la norma en cita lo que hace es otorgarle al juez la facultad o potestad de imponer la caución, debiendo valorar en cada caso concreto las circunstancias particulares para **decidir si es procedente su imposición y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo en el evento de que el demandado fuese condenado**”<sup>4</sup>.

Para el caso, si bien las referidas dificultades económicas fueron denotadas por los deponentes, lo cierto es que también advirtieron que existen algunas pocas propiedades en cabeza del demandado –*sin hacer mayor ilustración*-, al tiempo que afirmaron desconocer la situación económica actual de Soltec S.A.S.-

Todas esas circunstancias, ponderadas, llevan a concluir que la imposición de una caución al demandado entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones – *que en el caso, oscilaría entre los \$30.739.643 a \$51.232.739* –, serían acordes si con ello se garantizara efectivamente la eventual condena. Sin embargo, dadas las circunstancias particulares aquí existentes, ordenar tal caución no tendría ningún efecto práctico para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia – *no las resultas del proceso* –, porque de entrada es imposible obtener el pago de la caución por la imposibilidad que existió de ubicar al demandado, pues justamente por ello está representado por Curador Ad-litem. En tal orden de ideas, la finalidad que busca la garantía preventiva frente a una eventual condena definitivamente no se genera y por tanto resultaría ineficaz y, por ello mismo, no amerita sacrificar el derecho de contradicción y de defensa de la demandada, el cual ya se encuentra bastante limitada.

<sup>4</sup> Auto del 21 de junio de 2017. Rad. 66001-31-05-005-2017-00063-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz reiterado por auto del 23 de noviembre de 2020. Rad. 66170-31-05-001-2019-00060-01. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Frente a tal punto en particular, la Sala por auto del 16-06-2021<sup>5</sup>, indicó:

*“de cara a la insistencia en la imposición de la caución, es preciso advertir que de acceder a la misma, pese a que no se acreditaron ninguno de los dos supuestos fácticos para su procedencia, ningún efecto tendría, en la medida que el demandado se encuentra representado por curador ad litem, y por ello, ninguna persona prestaría la caución, es decir, correría con el gasto que ella implica; por lo que, de imponerla, se reitera, ninguna garantía habría. Además, llama la atención la precariedad de la defensa del demandado – curador ad litem-, pues ante el desconocimiento de los hechos invocados, nada podrá rebatir”.*

Con todo, razón tuvo la A-quo para negar la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPLSS., por lo que pasa la Sala a arribar al estudio de la medida del artículo 590 del CGP también implorada.

### **DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL NUMERAL 1), LITERAL C) DEL ARTÍCULO 590 DEL CPTSS.**

Como se advirtió, la parte actora solicitó la aplicación de la *“medida del numeral 1° del artículo 590 del CGP”*, respecto del proceso hipotecario que cursa en el juzgado 4to civil del circuito de Pereira, radicado 216-00373 y que adelanta Sature Copina López en contra del aquí demandado, petición que denota que la medida cautelar a la que hace referencia corresponde a un embargo de remanentes dentro del citado proceso.

Como quiera que la medida implorada fue negada bajo el argumento jurisprudencial que se tenía antes de la sentencia C-043 del 25-02-2021, conlleva a que la Sala pase a resolverla bajo los parámetros citados por la Corte Constitucional, que dispuso:

*“la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas,***

...

*En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

(...)

<sup>5</sup> Rad. 66-400-31-89-001-2021-00163-01. M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

*A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 20136. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo el anterior escenario, al tener de presente que el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., habilita el decreto de medidas cautelares **innominadas** dentro del proceso ordinario laboral, pues corresponde a un proceso declarativo y por ello, es susceptible de decretar las medidas innominadas al tenor de lineado por la Corte Constitucional. No obstante, al analizar el caso concreto, encuentra la Sala que al ser lo pedido *el embargo y secuestro del remanente de otro proceso, específicamente, en el que cursa en el juzgado 4to Civil del Circuito de Pereira bajo el radicado 216-00373 (hipotecario) y que adelanta Sature Copina López en contra del aquí demandado*, debe decirse que esa medida en particular no hace parte de las innominadas, pues corresponde a una de las taxativamente dispuestas dentro del ordenamiento jurídico, tienen reglamentación propia y por ello son medidas típicas que en este caso se regulan por el artículo 466 del CGP, lo que implica, de tajo, la improcedencia de la solicitud.

Con todo, la decisión cuestionada deberá ser confirmada y, ante la improsperidad del recurso, se dispondrán costas a cargo del recurrente conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados:

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

---

<sup>6</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, norma que permitía a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tomar cualquier medida que considerara necesaria para el ejercicio de sus funciones de vigilancia.

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dbf43ba68a434f1c023b4853f2cda30d544f8fa02ee9420389c43a2edf**  
**67feb**

Documento generado en 27/10/2021 07:56:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**